



Nueve de Junio de Dos Mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1406
RADICADO N° 2022-00281-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado en contra del auto del 21 de abril de 2023 (archivo Nro. 10 del expediente electrónico), instaurado por la apoderada de la parte accionante.

2. RECURSO

Estando actualmente el proceso con auto de admisión de demanda que data del 1 de noviembre de 2022 y con providencia del 21 de abril de 2023 mediante el cual se tuvo notificada a la demandada y se tuvo en cuenta la contestación aportada por ella, se negó la solicitud presentada por la parte actora de dictar sentencia anticipada y se dio traslado de la contestación a la parte demandante (visible en el archivo Nro. 03 del expediente digital), así las cosas, la apoderada de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra la providencia en mención, manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

Menciona que el auto que admitió la presente demanda dispuso en el numeral cuarto, inciso primero, e invocando lo normado por el artículo 384 numeral 4 del CGP *“se advierte que la parte pasiva no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones*

efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”.

Así las cosas, destaca que no existen sumas de dinero depositadas a órdenes del despacho para este proceso, lo cual significa que el demandado JASATEX S.A.S. incumplió la obligación de pagar contemplada en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso, asimismo, que no utilizó el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Además, manifiesta la recurrente que la génesis del proceso que nos ocupa tuvo lugar en el incumplimiento del demandado JASATEX S.A.S. respecto de los contratos de leasing financiero 180-124670 y 180-125277, memorando que para la fecha de presentación de la demanda adeudaba seis cánones para cada contrato.

En este orden de ideas, la togada expone que con base en lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, el contrato es ley para las partes. Asimismo, que al fundamentarse su demanda en una afirmación indefinida de no pago de los cánones, le corresponde a la parte pasiva demostrar que si cumplió la obligación o que existe un hecho que lo exonere de ese deber contractual.

Finalmente, solicita la reposición de la providencia del 21 de abril de 2023, no tener en cuenta la contestación de la accionada JASATEX S.A.S. y dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, solicitó al despacho reponer el auto objeto del recurso y en su defecto presenta apelación al mismo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"

3.2. La Corte Suprema de Justicia respecto al contrato de leasing financiero ha indicado en sentencia STC 5878 de 2020, que frente a lo establecido por el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso existen dos excepciones, a saber:

“ La jurisprudencia constitucional ha desarrollado una subregla que exonera al demandado de probar el pago de la prestación económica convenida, en los casos en que se avizoran serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, al destacar que dicha postura, “tiene su fuente en los principio de justicia y equidad en atención a las especificidades de cada caso, con el fin de impedir los posibles excesos que se podría derivar de la aplicación mecánica de los preceptos a circunstancias cuya especificidad no fue prevista por el legislador (...)”¹

” Ahora, el segundo motivo por el cual no podía aplicarse la sanción comentada tiene que ver con el contrato presentado para lograr la restitución; así, aun cuando se tratara, en realidad, de un “leasing financiero”, de igual modo, resulta desacertado desoír las defensas del tutelante.

Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los “contratos de arrendamiento de inmueble”, la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la “restitución” que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un “leasing”

¹ Corte Constitucional. Sentencia, T-118/12, Sentencia T-427/07, T-808/09, T- 067/10, T-107/14 y T-838/04, posturas similares.

se regula, inicialmente, por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija la sanción arriba transcrita. Aun cuando el litigio de “restitución de leasing” se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de “restitución de inmueble arrendado”, esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, “no hay pena [sanción] sin ley”; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía”.

En adición a lo que antecede, en la misma providencia consultada, se hace referencia a lo enseñado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-734 de 2013, en los siguientes términos:

“(…) De antaño esta Sala sobre el punto expuso que, la remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la < arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal “falta de pago”.

En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese específico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó:

“No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso (...)

(...) La aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el

*legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing (...)*²

3.3. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en providencia del 21 de abril de 2023 al tenerse en cuenta la contestación presentada por la parte demandada JASATEX S.A.S. y al no haber accedido a la solicitud de la parte actora de dictar sentencia anticipada.

3.4. CASO CONCRETO:

En atención a que el recurso de reposición ataca la providencia que tuvo en cuenta la contestación de la accionada JASATEX S.A.S., pese a que ésta no acreditó el pago de los últimos 3 cánones adeudados como lo establece el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso, este despacho, acogió la tesis jurisprudencial plasmada en la sentencia STC 5878 del año 2020 conforme a la cual, la aplicación de la sanción del artículo en alusión tiene dos excepciones, siendo una de ellas el contrato de leasing financiero, en efecto, se dejó dicho en la providencia en mención que no obstante existan similitudes entre el contrato de arrendamiento de inmueble y el contrato de leasing financiero, y aunque este último se regula por el artículo 385 del mismo estatuto procesal, lo cierto del caso es que la remisión al artículo 384 no cobija la sanción del numeral 4 porque está llamado a operar el principio de nulla poena sine lege, o sea, no hay pena sin ley.

De las normas citadas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación y de lo actuado al interior del proceso, se observa que, efectivamente, si bien es cierto que en el auto de admisión de la demanda de restitución de bien mueble dado en leasing financiero se dispuso en el numeral 4 lo que contempla el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso según la cual la parte pasiva no será *“oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones*

² STC de 02 de agosto de 2017, exp. 2017-00194-01, en igual sentido; STC del 15 de abril de 2016, exp. 2016-4733; STC del 22 de mayo de 2015 exp. 2015-6302; y STC del 31 de julio de 2019 exp. 2019-1066, las anteriores son posturas relacionadas al caso en concreto.

efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”.

No es menos cierto que existe precedente judicial en lo que atañe a la existencia de excepciones a esa regla. De este modo, tal como se puede observar de las glosas jurisprudenciales traídas a colación se tiene que la restitución solicitada con fundamento en un contrato de leasing financiero no apareja la aplicación de la sanción que contempla el numeral 4 del artículo 484 del Código General del Proceso, motivo por el cual y, tal como se indicó en la providencia recurrida, la parte accionada JASATEX S.A.S. será oída en el presente proceso y ejercerá su derecho de defensa.

Así las cosas, no se accederá a reponer el auto del 21 de abril de 2023 que tuvo en cuenta la contestación aportada por la parte demandada JASATEX S.A.S. con fundamento en el precedente jurisprudencial relacionado y, en lo que corresponde con el recurso de alzada, acorde al artículo 278 del Código General del Proceso y en tratándose de los eventos en los cuales se puede dictar sentencia anticipada, allí no se contempla el caso concreto en que se niegue la solicitud de sentencia anticipada ni se dispone que contra la providencia que niegue tal petición proceda recurso de apelación, de este modo, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, que contempla las situaciones en las cuales procede la apelación, y en ella no se encuentra consagrada la del auto que niegue la solicitud de dictar sentencia anticipada, por lo tanto, no se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 21 de abril de 2023 mediante la cual se tuvo notificada a la accionada JASATEX S.A.S., se tuvo en cuenta la contestación presentada, se dio traslado de la misma y se negó la solicitud de dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme la presente providencia se procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesta por el abogado de la actora, al no estar contemplado dentro de los artículos 321 y 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 21** fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguín
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed76bce8cb561b113d6951a417eefd0ff3daa46b8d7cfe91198cede5eae6370**
Documento generado en 13/06/2023 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>